Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2.025)

**Señor:**
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**
**Tunja-Boyacá**

**ACCIONANTE:** Lina Esperanza Casanova Suárez
**ACCIONADOS: 1)** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Y 2) Comisión Nacional del Servicio Civil
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA
**MEDIDA:** Solicitud de nombramiento en periodo de prueba por derechos adquiridos a través de concurso de méritos

Yo, Lina Esperanza Casanova Suárez identificada con cedula de ciudadanía número 1´052.916.333 expedida en Gachantivá -Boyacá- y domiciliada en la Carrera 5 Número 3-69 Gachantivá centro, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia solicito la protección de mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, igualdad de oportunidades, transparencia, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de petición** en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con los siguientes,

## I. Hechos

**1.** Presenté concurso de méritos para el cargo de carrera administrativa para proveer 945 vacantes definitivas del empleo de denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312, modalidad abierto de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021.

**2.** De acuerdo con la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 945 vacantes definitivas del empleo de denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código Opec 166312, modalidad abierto de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ofertado en el proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021.

**3.** Dentro de la lista de elegibles quedé en el puesto 531 con un puntaje de 66.76, Lina Esperanza Casanova Suarez con CC 1052916333 (Página 33).

**4.** Mediante un primer derecho de petición presentado en el mes de octubre de 2023, solicité se expidiera el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el ingreso a la carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023.

**5.** Con radicado 202412100000077241 del 13 de marzo de 2024, el director de gestión humana del ICBF dio respuesta al derecho de petición en el sentido de informar que para la fecha se habían realizado nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 1 a 419, teniendo en cuenta que se presentaron 191 empates entre posiciones.

Que el ICBF no solicitó exclusión de elegibles para la OPEC 166312, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró la firmeza de la lista de elegibles **el 5 de abril de 2023**.

Que se han presentado cambios en la provisión de los empleos ofertados en la OPEC 166312 y se han generado nuevas vacantes con posterioridad al reporte del proceso de selección, por lo que se expidieron nombramientos por uso de la lista de los elegibles que ocupan las posiciones meritorias 420 a 461.

Que no era posible expedir el acto administrativo de mi nombramiento en periodo de prueba en razón a que para esa fecha existían 149 personas dentro de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166312 con mejor derecho a que yo tengo por estar la posición 531.

**6.** Presenté una segunda petición para el mes de agosto de 2024 en la que solicité se expidiera el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para el ingreso a la carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, se expidiera certificación en la cual constaran los cargos en propiedad que se han provisto por el ICBF y se informara la fecha aproximada en que se proferiría el acto administrativo de mi nombramiento.

**7.** Mediante respuesta con radicado 202412100000283421 del 09 de septiembre de 2024 el director de gestión humana del ICBF dio respuesta con la cual indicó que no era posible realizar mi nombramiento en periodo de prueba por cuanto no existe ninguna autorización de uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166312 a mi nombre.

Que existen 40 elegibles con mejor posición de elegibilidad a la que yo tengo y que solo se efectuarían los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

**8.** Para el mes de octubre de 2024 presenté sendos derechos de petición al ICBF y a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En relación con el ICBF solicité lo siguiente:

> *"**Primera:** De manera atenta y respetuosa, solicito se indique en su orden cuántas personas se han nombrado de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2.023.*
> ***Segundo:** Se expida certificación en la cual consten los cargos en propiedad que se han provisto por el ICBF, en virtud de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, indicando el número de vacantes, el nombre y número de la lista de las personas que actualmente ocupan el cargo y la denominación del acto administrativo de nombramiento. Quienes se encuentran en periodo de prueba y quienes han cumplido el periodo de prueba.*
> ***Tercero:** En aplicación del principio de planeación y transparencia que deben regir las actuaciones administrativas, se me informe en qué fecha aproximada será proferido el acto administrativo de mi nombramiento.*
> ***Cuarto:** Que novedades se han reportado en la provisión de los empleos ofertados en la lista conformada para la OPEC 166312 que hayan generado nuevas vacantes con posterioridad al reporte del proceso de selección".*

En relación con la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicité lo siguiente:

> *"**Primera:** De manera atenta y respetuosa, solicito se indique en su orden cuántas personas se han nombrado de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2.023 y estado actual de los nombramientos.*
> ***Segundo:** Se autorice el nombramiento de Lina Esperanza Casanova Suárez identificada con cedula de ciudadanía número 1´052.916.333, para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, Grado 7 identificado con el Código OPEC No 166312.*
> ***Tercera:** Que novedades se han reportado en la provisión de los empleos ofertados en la lista conformada para la OPEC 166312 que hayan generado nuevas vacantes con posterioridad al reporte del proceso de selección".*

**9.** Mediante respuesta del 18 de noviembre de 2024 con radicado 20241210000369191 el director de gestión humana del ICBF dio respuesta en el sentido de indicar que a la fecha se habían efectuado 1.187 nombramientos en periodo de prueba autorizados por la Comisión Nacional de Servicio Civil en orden de mérito correspondiente a la lista de elegibles bajo la OPEC 166312.

> "… Se informa que la lista de elegibles conformada para la OPEC No 166312 correspondiente a la lista de elegibles bajo la Resolución No 3472 del 24 de marzo de 2.024, **se precisa, un total de novecientos ochenta y cinco (985) cargos del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, los cuales a la fecha de esta respuesta se evidencia que existen ciento cuarenta y ocho vacantes (148) definitivas en trámite de autorización o nombramiento en periodo de prueba.**

> … se relaciona los nombres de los servidores públicos que a la fecha de esta respuesta ostentan derechos de carrera administrativa y los nombres de los servidores que se encuentran en periodo de prueba, así mismo, el número correspondiente de los actos administrativos de nombramiento para la OPEC No 166312, previamente autorizados por la CNSC en estricto orden de mérito correspondiente a la lista de elegibles bajo la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2.024. "

En la respuesta al derecho de petición se relacionan los nombramientos efectuados a través de una tabla, de la cual se extrae la primera y última hoja, pero el Despacho puede consultar la lista completa en la respuesta que se allega con esta tutela.

| APELLIDOS Y NOMBRES | No. RESOLUCIÓN | FECHA DE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO | ESTADO ACTUAL DEL CARGO | | TOTAL CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 AHORA GRADO 9 - OPEC 166312 |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | CARRERA ADMINISTRATIVA | PERIODO DE PRUEBA | |
| ABRIL MORALES SANDRA PATRICIA | 2369 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ACEVEDO DIAZ JENIFFER | 2072 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ACEVEDO MENDOZA DEISY LORENA | 2150 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ACHIPIZ FAJARDO MONICA FERNANDA | 2289 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ACOSTA GRANADILLO LUISA MARIA | 4455 | 27/09/2024 | - | 1 | 1 |
| ACOSTA VALLEJO ZULMA PATRICIA | 2697 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AGAMEZ DURAN JHON ALEXANDER | 2973 | 5/07/2024 | - | 1 | 1 |
| AGREDO GUTIERREZ PAOLA ANDREA | 2792 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AGUADO PAEZ OLGA PATRICIA | 2838 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AGUDELO GIRALDO DIMELSA | 2869 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AGUDELO PEREZ YEISON ANDRES | 2833 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AGUIRRE SANCHEZ MAITE EGALI | 2367 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALARCON PERDOMO JULIETA JOHANA | 2745 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALEAN IZQUIERDO LUZ IRENE | 2675 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALEAN LOPEZ ADRIANA CRISTINA | 2261 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVARADO JAIMES ANDREA CATALINA | 2115 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVARADO PANA MIGUEL ALFONSO | 2485 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVAREZ CEVERICHE KATHERINE DEL CARMEN | 2854 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVAREZ LOPEZ YURY SOFIA | 2234 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVAREZ MARIA ISABEL | 2418 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALVAREZ TOBIAN LUISA FERNANDA | 2384 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ALZATE GOMEZ ADRIANA MARIA | 2272 | 29/05/2024 | - | 1 | 1 |
| ALZATE SUAREZ DEISY JOHANNA | 2300 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AMAYA DIAZ CAROLINA | 2594 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| AMAYA SANCHEZ JULIETH ALEJANDRA | 2307 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ANAYA COLLAZOS PIEDAD YALECNY | 2722 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ANGARITA CUADROS LAURA MARCELA | 2378 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ANGARITA PALACINO LUISA FERNANDA | 6833 | 9/10/2023 | 1 | - | 1 |
| ANGULO RESTREPO MAYRA ALEJANDRA | 2550 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ARABIA AGAMEZ LILIAN DEL CARMEN | 2195 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ARANGO ARANGO JULIETH PATRICIA | 2206 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ARANGO HINCAPIE ALICIER | 2774 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ARANGO MONSALVE CHRISTIAN CAMILO | 2282 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |

[…]

| APELLIDOS Y NOMBRES | No. RESOLUCIÓN | FECHA DE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO | ESTADO ACTUAL DEL CARGO | | TOTAL CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 AHORA GRADO 9 - OPEC 166312 |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | CARRERA ADMINISTRATIVA | PERIODO DE PRUEBA | |
| VILLAMARIN JIMENEZ LUZ DARY | 2680 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| VILLAMIZAR HERNANDEZ LUISA FERNANDA | 2416 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| VIVAS GUERRERO CAROL YINETH | 2514 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| YANEZ CONTRERAS DORIS JUANITA | 2277 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| YASNO ANGEL AMALFI | 2308 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| YEPES LAMBRAÑO MARY LUZ | 2241 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| YOSA VARGAS LUISA FERNANDA | 2724 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZAMBRANO BOCANEGRA LEIDY CAROLINA | 2639 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZAMORANO MONTAÑEZ JULIAN | 2523 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZAPATA CALLE CLAUDIA PATRICIA | 2112 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZAPATA MOLANO DUBER NEY | 2719 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZULETA RAMIREZ BIBIANA CATALINA | 2757 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZULUAGA ACOSTA DANIELA | 2034 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZULUAGA ACUÑA SANDRA MILENA | 2291 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZUÑIGA GOMEZ MERCEDES BEATRIZ | 2097 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| ZUÑIGA KLINGER JAIRO ALEXIS | 2493 | 28/04/2023 | 1 | - | 1 |
| TOTAL CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7 AHORA GRADO 9 - OPEC 166312 | | | 721 | 64 | 785 |

Revisada la totalidad de los nombramientos efectuados por el I.C.B.F. se logró concluir que los nombramientos más recientes corresponden al mes de septiembre del año 2.024, para los rangos de las siguientes posiciones en la lista de elegibles:

| **NOMBRE** | **PUESTO** | **FECHA NOMBRAMIENTO** |
|---|---|---|
| Carlos Ariel Medina Fernández | 498 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Katherine Luna Arce | 498 | 22 de julio de 2.024. |
| Daniel Andres Ruiz Cortes | 499 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Katherine Johana Vega Rodríguez | 503 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Zoraida Julieta Rico Vivas | 504 | 27 de septiembre de 2.024. |
| William Enríquez Labrador | 504 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Jeniber Rocío Becerra Lara | 505 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Luisa María Acosta Granadillo | 506 | 27 de septiembre de 2.024. |
| Angelica Echeverría Pinto | 508 | 27 de septiembre de 2.024. |

Según el texto de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2.023, dichas personas se encuentran en el siguiente rango de la lista de elegibles.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 498 | CC | 1043871009 | FIORELLA | REALES RODRIGUEZ | 67.41 |
| 498 | CC | 1085259228 | ANDREA CAROLINA | SUAREZ GUERRERO | 67.41 |
| 498 | CC | 1112772123 | STEFANY | DIAZ GARCIA | 67.41 |
| 498 | CC | 12145337 | CARLOS ARIEL | MEDINA FERNANDEZ | 67.41 |
| 498 | CC | 31572205 | KATHERINE | LUNA ARCE | 67.41 |
| 499 | CC | 1049618489 | DIANA LORENA | HERRERA NEISA | 67.40 |
| 499 | CC | 1015423718 | DANIEL ANDRES | RUIZ CORTES | 67.40 |
| 499 | CC | 71799339 | JUAN FERNANDO | ESTRADA BETANCOURT | 67.40 |
| 499 | CC | 1067284142 | SARA LUCIA | HOYOS PACHECO | 67.40 |
| 500 | CC | 1049615975 | NATHALIE GINETH | JEREZ RODRÍGUEZ | 67.39 |
| 501 | CC | 52821703 | NORA VIVIANA | IDARRAGA ARENAS | 67.37 |
| 502 | CC | 14571218 | NAQUIN STEVEN | LLANO GALLON | 67.36 |
| 503 | CC | 1121818805 | KATHERINE JOHANA | VEGA RODRIGUEZ | 67.32 |
| 504 | CC | 66843033 | ZORAIDA JULIETA | RICO VIVAS | 67.28 |
| 504 | CC | 69801565 | BIBIAN IVETH | AMEZQUITA BORRERO | 67.28 |
| 504 | CC | 72002976 | JEAN PAUL | PEREZ DOMINGUEZ | 67.28 |
| 504 | CC | 42097123 | CLAUDIA MARCELA | RAMIREZ VALENCIA | 67.28 |
| 504 | CC | 1128048671 | MARCELA CECILIA | BANQUEZ BANQUEZ | 67.28 |
| 504 | CC | 14624950 | WILLIAM | ENRIQUEZ LABRADOR | 67.28 |
| 505 | CC | 36065779 | JENIBER ROCIO | BECERRA LARA | 67.27 |
| 505 | CC | 1120363415 | ADRIANA MARCELA | SALGADO CHAVEZ | 67.27 |
| 505 | CC | 1070951517 | MARÍA ALEJANDRA | CAÑÓN ARCINIEGAS | 67.27 |
| 506 | CC | 1069751672 | LUISA MARIA | ACOSTA GRANADILLO | 67.26 |
| 507 | CC | 1032463562 | FRANCY ESTEFANIA | CAMARGO DIAZ | 67.24 |
| 507 | CC | 1014197707 | YURY KATHERINE | TAPIERO HERNANDEZ | 67.24 |
| 508 | CC | 1144053350 | ANGÉLICA | ECHEVERRÍA PINTO | 67.18 |

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó que la lista de elegibles de 985 cargos del empleo denominado profesional universitario código 2044, grado 7, **de los cuales existen 148 vacantes definitivas en trámite de autorización o nombramiento en periodo de prueba**. Además, que, de las personas que pasaron el concurso relacionadas en la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023, se han nombrado 721 en carrera administrativa y 64 en periodo de prueba, para un total de 785 cargos.

No se sabe a ciencia cierta de donde obtiene la entidad esos datos, pues al restar 985 cargos de los 785 nombramientos relacionados en la lista, da un total de 200 cargos y no 148 que la entidad señala; por tanto, tiene la entidad la oportunidad en la contestación de tutela de informar de donde obtiene dichas conclusiones.

Según la información dada por el I.C.B.F. y lo indicado en la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, entre el puesto **508** ocupado por Angélica Echeverry Pinto y mi posición en la lista, **puesto 531**, solo hay 44 personas en el registro de elegibles. Aunque en la respuesta que se me dio el 18 de noviembre de 2.024, me indican que solo hay 32 personas con mejor posición de elegibilidad.

Por tal razón, se deduce fácilmente que me asiste el derecho a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo para el cual concursé y aprobé el examen en el Concurso de Méritos, pues están vacantes 148 puestos como lo informa el I.C.B.F.

Que según el Acuerdo 001 de 2004, artículo 6, literal f, reglamento, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la CNSC es la entidad encargada de remitir al ICBF el listado de personas con las cuales se van a proveer los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que como la CNSC no ha remitido lista con mi nombre, no es posible mi nombramiento.

Por último señor Juez, quiero resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., según la tabla que ellos anexan a la respuesta dada, **para el año 2.024 solo nombró a 82 personas de la lista de elegibles para el cargo que ofertó en el Concurso de Méritos**, sin que exista justificación alguna para tal demora y que la misma puede obedecer a la intención de la entidad de permitir que la lista se venza burlando así los derechos de los que aprobamos el Concurso de Méritos; comportamiento que debe ser objeto de reproche por parte de los jueces constitucionales.

**10.** La Comisión Nacional del Servicio Civil nunca dio respuesta a mi petición presentada el 29 de octubre de 2024 con radicado 2024RE236071.

**11.** De acuerdo con el artículo quinto de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, *"Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004"*.

En línea con la respuesta suministrada por el ICBF el 13 de marzo de 2023, mediante radicado 202420241210000077241, la Comisión Nacional del Servicio Civil declaró la firmeza de la lista de elegibles el 5 de abril de 2023, razón por la cual la lista de elegibles del concurso que aprobé vence el 5 de abril de 2025, fecha para la cual ya tengo que estar nombrada en mi cargo, sin embargo no se ha hecho dicho nombramiento, pese a que según revisión e investigación que realicé el último nombramiento que se hizo fue la posición 508 -Angélica Echeverría Pinto CC 1.144.053.350 con un puntaje de 67.18.

**12.** Soy madre cabeza de familia de una niña de 14 años de edad, María Alejandra Niño Casanova, a la que tengo que proveer su sustento y requiero del nombramiento en el cargo que me gané mediante concurso de méritos para proveer sus necesidades y brindarle estabilidad.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicito las siguientes:

## II. Pretensiones

**1.** Se tutele mi derecho **al Trabajo, Igualdad de Oportunidades, Transparencia, al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y Derecho de Petición.**

**2.** Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha vulnerado mis derechos fundamentales **al Trabajo, Igualdad de Oportunidades, Transparencia, al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y Derecho de Petición.**

**3.** Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil contestar de manera clara, congruente y de fondo la petición presentada el 29 de octubre de 2024 con radicado 2024RE236071.

**4.** Que se ordene a la CNSC para que autorice el uso de lista de elegible con Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, con la finalidad de que el ICBF haga uso de esta y se me vincule en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312.

**5.** Como consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, mi nombramiento en periodo de prueba.

## III. Medida Provisional

En atención a que mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, trabajo y acceder a cargos públicos actualmente se encuentran en amenaza de ser vulnerados, lo que me pone a portas de sufrir **un perjuicio irremediable**, ante el inminente vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, solicitó de manera respetuosa al juez de tutela, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil remita lista de elegibles con mi nombre -Lina Esperanza Casanova Suárez con CC 1.052.916.333 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para que éste último proceda de manera inmediata a mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021.

## IV. Derechos Vulnerados

**1.** Igualdad de oportunidades
**2.** Transparencia
**3.** Debido Proceso
**4.** Acceso a cargos públicos por concurso de méritos
**5.** Trabajo
**6.** Derecho de petición

**1. Igualdad de oportunidades**

"En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

**2. Principio de Transparencia en el Concurso de Mérito.**

**Sentencia C-878/08:** "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

**3. Derecho al Debido Proceso**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho Derecho Fundamental de Petición de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos,

como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

**El Principio Del Mérito En La Constitución Política**

**El artículo 125 de la Constitución Política establece que,**

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (…)".

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que "en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción."

**4. El Derecho de Acceso a Cargos Públicos**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que:

> "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
>
> 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su

parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

**5. Al Trabajo**

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa."

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."

**6. Derecho de Petición**

Para la protección de este derecho fundamental encontramos que el Artículo 23 de la Constitución Política lo desarrolla en el siguiente sentido: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*"

Así mismo, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015 – por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición. La Comisión Nacional de Servicio Civil no dio respuesta a mi derecho de petición presentado el 29 de octubre de 2024 con radicado 2024RE236071 y mediante la cual, entre otros puntos, solicité se autorizara mi nombramiento para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312.

## V. Fundamentos de Derecho

**I. Procedencia de la acción de tutela**

**a. Subsidiariedad:** Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

> *"(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[1], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

1 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

> *"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*
>
> *La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

En ese sentido, aunque la suscrita pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo y tedioso.

Por otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años) el cual se cumple el día 05 de abril de este año, además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración, garantías y derechos.

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Textualmente dice:

> *"**5.2.** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de*

*derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*[2]*."*

Mas recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T- 340 de 2.020 así:

"[…] en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran

[2] Sentencia T-175 de 1997

> garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)"

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23- 31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

> *"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.*
>
> *Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas"*

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que somos integrantes de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Esta entidad y la Comisión Nacional de Servicio Civil, ha negado nuestra solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir las vacantes del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312.

**b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que se debía surtir los nombramientos en estricto orden de la lista de elegibles, y en las respuestas a los derechos de petición que anexo a esta tutela, me indicaban que dicho proceso se estaba surtiendo.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no he sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho, pese a que desde el momento en que quedó en firme la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 le estoy haciendo seguimiento a la lista de elegibles, sin embargo, encuentro con preocupación a que a poco mas de 2 meses de vencimiento de las listas no se ha hecho mi nombramiento.

**c) Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años de los cuales han transcurrido 22 meses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a la fecha no ha realizado los nombramientos en la totalidad de los cargos que ofertó en el proceso de Concurso de Méritos. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de la meritocracia.

De otro lado, y como ya lo expuse, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no puedo estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

**d) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legitima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

> La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera coincidente que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Por otro lado, ha establecido que **"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido."**
>
> Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser

nombradas en los cargos para los cuales participaron, **se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** (…)" Negrillas mías

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, **frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo;** en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

"**LISTA DE ELEGIBLES-**Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

[…]

**11.2.2** Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)"*.

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer."

**II. Obligatoriedad de nombrar en periodo de prueba una vez se encuentra en firme la lista de elegibles**

El 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 6º establece:

"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Carrera Administrativa y Principio del Merito**

Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

> *"*
>
> *(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado."*

## VI. ANEXOS Y PRUEBAS

**1.** Copia CC de Lina Esperanza Casanova Suarez

**2.** Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"*

**3.** Derecho de petición presentado en octubre de 2023 al ICBF, por medio del cual se solicitó la expedición del acto administrativo de mi nombramiento en periodo de prueba.

**4.** Radicado 20241210000077241 del 13 de marzo de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la petición.

**5.** Radicado 20241210000283421 del 09 de septiembre de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la petición.

**6.** Radicado 20241210000369191 del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la última petición.

**7.** Constancia de radicado de petición ante la CNSC del 29 de octubre de 2024.

**8.** Petición radicada el 29 de octubre de 2024 ante a CNSC

**9.** Registro Civil de Nacimiento de mi hija María Alejandra Niño Casanova

## VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de decreto 2591/91: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## VIII. NOTIFICACIONES

**1. ACCIONANTE:** Lina Esperanza Casanova Suarez, las recibiré en mi correo electrónico, registrado en el SIMO, psycolinita722@gmail.com y al correo felipeescobarortiz@hotmail.com
Celular: 3202538816

**2. ACCIONADOS:**
**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-:** Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
**Comisión Nacional de Servicio Civil:** notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

LINA ESPERANZA CASANOVA SUÁREZ
CC. 1´052.916.333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Acción de Tutela |
| **Radicación:** | 150013333004 **2025 00015** 00 |
| **Demandante:** | Lina Esperanza Casanova Suárez |
| **Demandados:** | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF<br>Comisión Nacional de Servicio Civil |

## I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del escrito presentado por la señora Lina Esperanza Casanova Suárez, en ejercicio de acción de tutela, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Comisión Nacional de Servicio Civil, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades, transparencia, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de petición. Esto en consideración a que no se ha realizado su nombramiento, en período de prueba, en el cargo profesional universitario, código 2044, grado 7, identificado con el código OPEC 166312, en el proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021. Además, por la falta de contestación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil al derecho de petición bajo el radicado 2024RE236071 de fecha 29 de octubre de 2024.

## II. DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la solicitud de tutela interpuesta por la señora Lina Esperanza Casanova Suárez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La demandante solicitó la siguiente medida provisional:

> *"En atención a que mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, trabajo y acceder a cargos públicos actualmente se encuentran en amenaza de ser vulnerados, lo que me pone a portas de sufrir un perjuicio irremediable, ante el inminente vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, solicitó de manera respetuosa al juez de tutela, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil remita lista de elegibles con mi nombre -Lina Esperanza Casanova Suárez con CC 1.052.916.333 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para que éste último proceda de manera inmediata a mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC 166312, de la planta de personal*

*del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021."*

Ahora bien, para definir la solicitud de medida provisional hay que tener en cuenta que, en el curso de una acción de tutela, el artículo 7.° del Decreto 2591 de 1991 señala expresamente:

*"Artículo 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. […]"*

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o ii) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.[1]

De acuerdo con lo anterior, las medidas provisionales pueden ser decretadas *"cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"* o para evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de una acción de tutela.[2]

En lo que atañe al caso concreto, se encuentra que con esta acción de tutela se pretende el amparo de derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades, transparencia, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de petición que la actora considera vulnerados con ocasión del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de los cargos en carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Sin embargo, el Despacho observa que, de conformidad con los medios de pruebas allegados, hasta el momento no es posible demostrar que se puedan producir mayores daños derivados de los presuntos hechos vulnerantes, comoquiera que, en el sistema general de carrera la vigencia del listado es de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, tal como se adujo en el escrito de tutela, y las entidades aún cuentan con el

[1] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.
[2] Auto 133 de marzo 25 de 2009. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo

término de realizar los nombramientos en atención al listado que conformó la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, con los elegibles, en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión del empleo. En este entendido, el Despacho no puede acceder a la petición para que, de forma inmediata, se proceda al nombramiento, porque ello implica una modificación al orden de la lista y se comprometerían los derechos de los concursantes que se encuentran en mejor posición de elegibilidad.

Por otra parte, no se advierte que el fallo de tutela, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no acceder a la medida provisional deprecada, en tanto el término establecido en la norma para proferir sentencia de instancia no constituye una carga desproporcionada para el amparo de los derechos invocados, que amerite una orden de protección inmediata. Así las cosas, no se decretará la medida provisional solicitada, por cuanto no se evidencia el cumplimiento de las exigencias de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.° del Decreto 2591 de 1991.

Al margen de lo expuesto, y en virtud de los poderes del juez de tutela, es conveniente señalar que, en caso de encontrarse probada la vulneración de los fundamentales invocados, con fundamento en todas las pruebas recaudadas, al momento de adoptar la decisión de instancia, eventualmente se impartirán las órdenes que permitan el nombramiento de la tutelante.

## IV. PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo con las facultades oficiosas conferidas al juez constitucional, por Secretaría se **oficiará:**

- A la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que, dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan rendir informe respecto a las situaciones referenciadas en el escrito de tutela.

- A la Comisión Nacional de Servicio Civil para que, dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, indique el trámite impartido a la petición de 29 de octubre de 2024 con radicado 2024RE236071 suscrita por la señora Lina Esperanza Casanova Suárez.

  En caso de haber atendido la petición deberá remitir copia de los correspondientes soportes.

**Advertir** a las entidades requeridas que, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada en el envío de esta información acarreará responsabilidad. Asimismo, que, de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 *ibidem* se presumirán ciertos los hechos de la tutela y se resolverá de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la medida provisional solicitada por la señora Lina Esperanza Casanova Suárez, en el escrito de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Admitir** la acción de tutela presentada por la señora Lina Esperanza Casanova Suárez, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades, transparencia, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y derecho de petición. En consecuencia, iniciar, con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

**TERCERO.- Notificar** por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a los representantes legales del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** y de la **Comisión Nacional del Servicio Civil,** o a quienes hagan sus veces, con copia de la solicitud de tutela; para que, en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación, se pronuncien y ejerzan el derecho de defensa.

Las respuestas deben radicarse en la ventanilla virtual del sistema de información Samai: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087 .

**CUARTO.-** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF que, una vez notificada la presente providencia, de manera inmediata, publiquen la presente acción de tutela y auto admisorio en el portal web de las entidades. Una vez efectuada esta publicación se informará sobre su cumplimiento al Despacho.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **oficiar** a las entidades señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- Advertir** a la parte demandada que, de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

**SÉPTIMO.- Notificar** la presente decisión al Ministerio Público a la dirección de correo electrónico procjudadm177@procuraduria.gov.co, con copia de la solicitud de tutela, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Nacional y el memorando No. 017 de 2018.

**OCTAVO.- Comunicar** a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

*(Firmado electrónicamente)*
**ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ**
**Juez**